



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO



EDIFICIO SEDE DEL T.S.J.

UN PODER JUDICIAL MODERNO, HUMANO Y PROFESIONAL



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

MANUAL PARA EL ACTUARIO EN MATERIA PENAL



UN PODER JUDICIAL MODERNO, HUMANO Y PROFESIONAL



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO



PRESENTACIÓN

Cierto es que nuestras leyes, son salidas de la manos falibles de los hombres, y que una ley mala es grave, pero no es menos cierto que actuar sin ley es más grave aún, ya que es hacer retroceder a la sociedad.

El derecho es el medio de realización de lo bueno y lo justo en las relaciones humanas, y es el límite, el círculo de acción de cada individuo en el espacio inmenso de la libre acción.

La vida es permanente acción y arte de vencer obstáculos. En ella triunfan aquellos que son mejores por su integridad moral, aquellos que han aprendido que el camino recto, es el más largo, y difícil, pero es el único que se compagina con las causas justas, esas, que dan las mejores satisfacciones en una vida limpia, sin manchas, lo que distingue a un hombre verdadero de quien no lo es, es la dignidad con la que transita por el camino de la vida. Por ello siempre la ley hay que interpretarla con un gran sentido humano.

LIC. GUILLERMO NARVÁEZ OSORIO.

MAGDO. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO



INDICE

MANUAL PARA EL ACTUARIO EN MATERIA PENAL

1. EL ACTUARIO PENAL 1

1.1. Concepto 1

1.2. Requisitos para ser actuario 1

2. NORMATIVIDAD DE LAS ACTIVIDADES, LA FE PÚBLICA Y LAS FALTAS OFICIALES DE LOS ACTUARIOS 2

2.1. De las obligaciones 2

2.2. Fe pública del actuario 3

2.3. Faltas oficiales de los actuarios 4

2.4. Sanciones 6

3. CONOCIMIENTOS GENERALES PARA LOS ACTUARIOS PENALES 7

3.1. Horas y días hábiles para las actuaciones 7

3.2. De los términos 9

3.3. De las comunicaciones 13

 a) Conceptos 13

 b) Procedimiento para las comunicaciones 14

3.4. Resoluciones apelables que ameritan notificación personal 22

3.5. Notificaciones no personales 25

3.6. Nulidad de las notificaciones 28

4. BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LA FUNCIÓN DE LOS ACTUARIOS EN LA TRAMITACIÓN DE LOS INCIDENTES ESPECIALES DE MATERIA PENAL 28

4.1. Conceptos y generalidades 29

4.2. La función del actuario en el procedimiento especial de reparación de daños y perjuicios 30

5. FORMATOS USUALES PARA LOS ACTUARIOS DE MATERIA PENAL 34

5.1. Formato de notificación de auto simple 34

5.2. Formato de notificación de resolución apelable 35

5.3. Formato de constancia de entrega de citatorio 36

5.4. Formato de cedula de notificación 38

5.5. Formato de constancia de entrega de cédula 39



5.6. Formato de constancia de notificación por estrados.....42
 5.7. Formato de citatorio42
 5.8. Formato de emplazamiento en incidente de procedimiento
 especial de reparación del daño43
 5.9. Formato de devolución de expedientes 47
BIBLIOGRAFIA48



BIBLIOGRAFÍA

Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tabasco.

Código de Procedimientos Penales para el estado de Tabasco.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Anaya Editores S.A. México, 2004.

Constitución Política del estado libre y soberano de Tabasco.

DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal*. Vol. 1. México. Ed. Porrúa. 1986.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I. . Buenos Aires. Ed. Driskill. S. A. 1954.

GOMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*.8ª. edición. México. Ed. Harla. 1990.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Tabasco.

Ley de los Trabajadores al Servicio del estado de Tabasco.

Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Tabasco.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Diccionario para juristas*, México. Ediciones Mayo. 1981.

PÉREZ PALMA, Rafael. *Guía de Derecho Procesal Penal* . México, ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1991.

Reglamento Interno del Poder Judicial del estado de Tabasco.

MANUAL PARA EL ACTUARIO EN MATERIA PENAL

1. EL ACTUARIO PENAL

1.1. CONCEPTO

La Enciclopedia Jurídica Omeba, define en su parte interesante a la palabra Actuario como: *Funcionario judicial ante quien pasan los autos y que da fe de lo actuado. // Al secretario del juzgado o del tribunal que da fe de ciertos actos y autoriza con su firma ciertas actuaciones.* ¹

El diccionario para juristas de Juan Palomar de Miguel, al respecto, señala en lo que interesa: “...Actuario. Auxiliar que da fe de los autos procesales. // Funcionario auxiliar de los juzgados que notifica los acuerdos judiciales y ejecuta diligencias tales como el embargo y el desahucio...”. ²

1.2. REQUISITOS PARA SER ACTUARIO

En este rubro, el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, estipula que para lograr tal cargo es necesario:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento.
- Poseer título de licenciado en derecho, o carta de pasante, y,
- Ser de reconocida honorabilidad.

Tales requisitos se complementan con los mencionados en el artículo 111 del Reglamento del Poder Judicial del estado de Tabasco, que enumera además:



- Tener 18 años cumplidos.
- No haber sido condenado por delitos intencionales.
- No estar física ni mentalmente impedido, y,
- No ser ministro de ningún culto religioso.

2. NORMATIVIDAD DE LAS ACTIVIDADES, LA FE PÚBLICA Y LAS FALTAS OFICIALES DE LOS ACTUARIOS

2.1. DE LAS OBLIGACIONES

La Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Tabasco, en su artículo 34, impone a los Actuarios del Tribunal: "... Notificar, citar o emplazar, según el caso y llevar a efecto todas las diligencias que el Pleno, el Presidente o las Salas del Tribunal le encomienden...".

Por su parte, el Reglamento del Poder Judicial del estado de Tabasco, les impone los siguientes deberes:

Artículo 112. "...Recibirán del Secretario General de Acuerdos o de los Secretarios de Acuerdos de las Salas y Secretarios Judiciales, según el caso, los expedientes en que deban hacerse notificaciones, firmando los conocimientos respectivos...".

Artículo 113. "...Practicarán las notificaciones observando las disposiciones legales aplicables, escribiendo con letra clara y legible, incluyendo las oposiciones de los interesados relativas a la diligencia, debiendo abstenerse de resolver toda cuestión de fondo, dando cuenta de los términos de Ley para que recaiga la resolución que corresponda...".

Artículo 114. "...Estarán en su lugar de adscripción de las



can con _____, mismos que firman al margen para mayor constancia.- DOY FE.-

EL ACTUARIO JUDICIAL.

LIC. _____

Nota: En caso de que la diligencia se entienda directamente con el demandado, ésta se deberá adecuar a él. Los testigos que dan fe del acto se requieren cuando se niega a firmar la persona con la que se entiende la diligencia, así como en el caso que se ordene el embargo precautoria de bienes se debe asentar lo relativo al mismo.

5.9 FORMATO DE DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTES.

EL ACTUARIO JUDICIAL ADSCRITO AL JUZGADO _____, HACE DEVOLUCIÓN DE ESTE EXPEDIENTE A LA SECRETARÍA, A LAS _____, DEL DIA _____, DEL MES DE _____, DEL AÑO _____.
..... DOY FE.-



misión, debidamente cotejados, rubricados y sellados por la Secretaria Judicial, le corro traslado y emplazo al incidentado _____, por conducto de quien me atiende, C. _____, para que dentro del termino de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presente diligencia, produzca su contestación. De igual manera, lo requiero para que señale domicilio para oír citas y notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal, le surtirán efectos por medio de lista de estrados que se fijará en los tableros del juzgado. Así también hago entrega de la cédula de notificación respectiva, firmándome de recibido la copia de la misma, la cual anexo al expediente en que se actúa. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia firmando al calce quienes en ella intervinieron, no así la persona con la que entendía la diligencia, ya que me manifiesta _____, por lo que requiero de dos testigos para que den fe del acto, siendo tales, los ciudadanos _____ y _____, quienes se identi-



catorce a las quince horas, de lunes a viernes, y los sábados de doce a trece horas, para hacer las notificaciones a las partes que concurren para ese fin; en ese lapso devolverán los expedientes diligenciados, recibirán los que se le turnen para notificar; elaborarán las notificaciones por estrado...”.

Artículo 115. “...Cuando por causas ajenas a su voluntad no puedan notificar oportunamente a las partes, darán cuenta al Secretario que corresponda...”.

Artículo 116. “...Leerán cuidadosamente las sentencias y acuerdos a efecto de realizar las notificaciones conforme al contenido de los mismos...”.

Artículo 117. “...Devolverán los expedientes dentro de los términos legales, quedando al cuidado de cada Secretario el cumplimiento de esta disposición...”.

Artículo 118. “...Guardarán la discreción debida de todos los asuntos de que conozcan con motivo del desempeño de sus cargos...”.

2.2. FE PÚBLICA DEL ACTUARIO

Se da el nombre de fe pública, “...a la autoridad legítima que se atribuye a notarios, corredores, secretarios y actuarios de juzgados, así como a otros funcionarios públicos, para que los documentos que autorizan, en debida forma, sean considerados como auténticos y lo contenido en ellos sea tenido por verdadero mientras no se produzca prueba en contrario...”.³

³ DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal*. Vol. 1. México. Ed. Porrúa. 1986. Pág. 882. Biblioteca del Tribunal Superior de Justicia de Tabasco.



Respecto a la fe pública de los Actuarios, la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Tabasco dice:

Artículo 126. "...Los Secretarios, los Actuarios y demás servidores públicos del Poder Judicial que autorice la ley, el Tribunal o el Consejo, tendrán fe de actuación en todo lo relativo al ejercicio de su cargo..."

2.3. FALTAS OFICIALES DE LOS ACTUARIOS

Además de las infracciones contempladas en la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, los Actuarios pueden incurrir en el ejercicio de su cargo, en otras que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado establece en los artículos siguientes:

Artículo 113. "...Son faltas oficiales de los Actuarios:

- I. No practicar las notificaciones, citaciones, emplazamientos, embargos, diligencias y demás funciones que le encomienden las Leyes o el Superior;
- II. Retardar indebida o maliciosamente las diligencias a su cargo;
- III. Asentar sus actuaciones maliciosamente equivocadas;
- IV. No guardar la discreción que le impone la Ley de los asuntos a su cargo;
- V. Abusar de su fe pública expresando haber notificado por cédula o personalmente a las partes, sin que lo hubiere hecho;
- VI. Practicar embargos, aseguramientos, retención de bienes, o lanzamientos de personas físicas o morales que no estén ordenados en autos y en perjuicio de terceros..."



acredita como tal. Seguidamente solicito a la persona que me atiende que se identifique y me manifieste que relación guarda con el demandado. A continuación me muestra una credencial (describirla) y me manifiesta que resulta ser _____ del demandado., por lo que no encontrándose éste procedo a entender la presente diligencia con quien me atiende, procediendo a darle lectura con voz alta, clara y precisa, del auto de fecha _____, que consta en el cuadernillo del Procedimiento Especial de Reparación del Daño, promovido por _____, en su carácter de _____, derivado de la causa penal número _____, se le instruye a _____, por el delito de _____, en agravio de _____, haciéndosele saber que a la persona que busco se le reclaman las siguientes prestaciones a) _____, b) _____.

Así mismo, con la copia simple del escrito de demanda incidental, documentos anexos y copia simple del auto de ad-



En la ciudad de _____ Tabasco, siendo las _____ horas del día _____ del mes de _____ del año 20____, el suscrito Actuario Judicial adscrito al Juzgado _____, hago constar que con apoyo en los artículos 133, 134, 213 y 214 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, me constituí en el domicilio ubicado en la calle _____, cerciorándome con acuciosidad de ser el domicilio correcto que busco, ya que así lo compruebo mediante _____, encontrándome frente a un inmueble (describir características) procedo a tocar saliendo una persona del sexo _____, a quien primeramente le pregunto si es el domicilio que busco, y si allí vive el demandado _____, contestándome la persona que me atiende que efectivamente, ese es el domicilio y que la persona por la que pregunto si vive en ese domicilio pero que en este momento no se encuentra. Acto seguido procedo a identificarme como actuario judicial con la credencial expedida a mi favor por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, que me



Artículo 114. "...También serán faltas oficiales de los Servidores del Poder Judicial:

- I. La negligencia en el desempeño de las labores;
- II. El desaseo y la embriaguez durante las horas de labores;
- III. La impuntualidad para llegar al trabajo;
- IV. La comisión de actos inmorales;
- V. Demostrar parcialidad o interés manifiesto por alguna de las partes en litigio;
- VI. Recibir dádivas o gratificaciones por actos relacionados con los negocios que se ventilen en el Tribunal, Juzgados o ante el Consejo de la Judicatura;
- VII. Cometer indiscreciones que vayan en notorio perjuicio a las partes;
- VIII. Incurrir en delito penado por la Ley sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra;
- IX. Tener notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deben realizar;
- X. No poner en conocimiento del Tribunal o del Consejo cualquier acto tendente a vulnerar la independencia de la función judicial;
- XI. No preservar la dignidad, la imparcialidad y profesionalismo en la ejecución de sus labores;
- XII. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- XIII. Abandonar o dejar de desempeñar, sin causa justificada, las funciones o labores que tenga a su cargo; y
- XIV. Las previstas en el artículo 47 de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional o del Consejo...".



2.4. SANCIONES

En lo relativo a las sanciones a que se hacen acreedores los servidores públicos judiciales, la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Tabasco, dispone:

Artículo 116. "...Las sanciones aplicables a las faltas oficiales contempladas en el presente Título y en el artículo 47 de la citada ley de Responsabilidades, consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Suspensión o separación hasta por ocho días sin goce de sueldo;
- IV. Destitución o cese; y
- V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

"Las sanciones anteriores serán aplicables, tratándose de los Magistrados de Número, sólo las referidas en las fracciones de la I a III; las restantes, además procederán si fueren sus nombramientos de carácter Supernumerarios o Interinos..."

Artículo 117. "...Las faltas previstas por el capítulo II de este Título según la naturaleza del nombramiento, serán sancionadas por el Pleno del Tribunal o del Consejo de la Judicatura, de acuerdo a su competencia..."

Artículo 119. "...Una falta oficial será sancionada con amonestación por escrito con copia para el expediente personal del responsable, inhibiéndolo del conocimiento del negocio de que se trate, si la falta fuere de esa índole..."

_____ Tab., a ____ de _____ de 20__.

JUZGADO _____
SR. _____
DOMICILIO _____
LUGAR _____

Para la práctica de una diligencia de carácter _____, sírvase presentarse en este Juzgado a mi cargo, ubicado en _____, a las _____ horas del día _____ del mes de _____ del año _____.

Apercibiéndosele que caso de no comparecer, con fundamento en el artículo 69 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en _____.

ATENTAMENTE.
 SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL JUEZ. EL ACTUARIO JUDICIAL

LIC. _____ LIC. _____

5.8. FORMATO DE EMPLAZAMIENTO EN INCIDENTE DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE REPARACIÓN DEL DAÑO.



5.6. FORMATO DE CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

En la ciudad de _____ Tabasco, siendo las _____ horas del día _____ del mes de _____ del año 20____, el suscrito Actuario Judicial hace constar: Que la notificación de la resolución de fecha _____ le surte sus efectos legales al (los) CC. _____, por medio de la lista publicada en los estrados del Juzgado, el día _____, del mes _____ del año _____, en cumplimiento a lo prescrito por el artículo 65 del Código de Procedimientos Penales en vigor en Estado. _____ DOY FE.-
El Actuario Judicial
LIC. _____

5.7. FORMATO DE CITATORIO.

C I T A T O R I O



Artículo 120. "...Dos o más faltas de las previstas en el Capítulo II de este Título ameritarán la suspensión hasta por ocho días sin goce de sueldo con las previsiones del Artículo que antecede..."

Artículo 121. "...Cinco faltas oficiales en el desempeño de sus funciones ameritan la destitución del cargo, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra el responsable. Si se tratare de un Magistrado, el Pleno dispondrá lo procedente..."

3. CONOCIMIENTOS GENERALES PARA LOS ACTUARIOS PENALES

3.1. HORAS Y DÍAS HÁBILES PARA LAS ACTUACIONES

La mayoría de las legislaciones, en materia procesal, se han ajustado al principio de que las actuaciones judiciales deben celebrarse de día, comprendiéndose en ese lapso, por alguna de ellas, a partir de la salida hasta la puesta del sol; otras, prefieren especificarlo con más precisión y abarcan como tal, de seis de la mañana a seis de la tarde.

Sin embargo, en materia penal no rige este principio, debido a la necesidad de atacar con mayor eficiencia la creciente delincuencia; podría afirmarse que si el delincuente no duerme, la autoridad no debe maniatarse durante la noche, sino por el contrario, debe tener la disposición legal para actuar a la hora y día que se requiera. Piénsese, por ejemplo, en un cateo si se solicita a las dieciocho horas y se decide acordarlo hasta el día siguiente, posiblemente para entonces sea ya totalmente inútil.



Atendiendo a la circunstancia de que hay casos en que las actuaciones deben practicarse y notificarse, inclusive, en días y horas inhábiles, el Código de Procedimientos Penales de Tabasco, deja abiertas esas salvedades y al efecto indica:

Artículo 28. "... Serán días y horas hábiles para la práctica de actuaciones judiciales los que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sin perjuicio de que se realicen en otras fechas y horas las diligencias que, conforme a su naturaleza y por mandato de la ley, deban practicarse en diversos momentos.

"El Ministerio Público practicará las diligencias que le competen en la forma que ordenen sus propias normas y según las disposiciones que a este respecto dicte el Procurador, tomando en cuenta el debido despacho de sus atribuciones y la adecuada prestación de los servicios a su cargo.

"Dentro de lo dispuesto en los párrafos anteriores, las actuaciones judiciales y del Ministerio Público podrán practicarse cualquier día y a cualquier hora. En el acta que se levante quedará constancia de la fecha y hora de la actuación..."

A su vez el artículo 1 del Reglamento del Poder Judicial del Estado refiere:

"...El horario oficial de labores será el comprendido de las ocho a las quince horas, de lunes a viernes. En los Juzgados Penales y Mixtos los sábados funcionará una guardia de ocho a trece horas.

"Cuando las necesidades del servicio lo requieran y por



hago entrega de una cédula de notificación de esta fecha por medio de la cual, por su conducto le notifico a _____ la resolución de fecha _____ dictada en la causa penal número _____, cuyos demás datos se indican en la misma, y me manifiesta _____, así como también procede a recibir la cédula, firmando las copias de la misma para constancia de su recepción, las cuales anexo a autos del expediente principal . Lo que hago constar con fundamento en los artículos 61, 62, 63, y 64 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado. -----

-----DOY FE.-

El Actuario Judicial

LIC. _____

Nota: En caso de que la persona que recibe la cédula se niegue a firmar, el actuario debe recabar la firma de dos testigos que den fe del acto, de conformidad con lo dispuesto por la última parte del primer párrafo del artículo 64 del Código de Procedimientos Penales en vigor.



constituí en la calle _____
 _____ número _____,
 de la Colonia _____
 _____, en busca del _____
 _____, y cerciora-
 do con acuciosidad de ser éste el domicilio correcto que
 busco, al tener a la vista las placas metálicas de tipo oficial
 que ostenta el nombre de la calle y colonia, así como la no-
 menclatura impresa en el exterior del inmueble, procedí a
 tocar la puerta del inmueble, acudiendo a mi llamado una
 persona del sexo _____, de las siguientes caracte-
 rísticas físicas _____
 _____, la cual
 dijo responder al nombre de _____
 _____, quien me
 manifiesta ser _____, de la persona
 que busco, informándome que ésta no se encuentra en
 ese momento en el domicilio, por lo que la requiero para
 que identifique y lo hace con _____
 _____. Acto seguido
 procedí a identificarme como el Actuario Judicial adscrito
 al Juzgado _____, y le



acuerdo del Pleno del Tribunal, de las Salas o de los Juz-
 gados, según el caso, el personal deberá concurrir a pres-
 tar sus servicios fuera del horario indicado...”.

3.2. DE LOS TÉRMINOS

Por término se entiende, el: “...*Momento en el cual se ha de realizar un acto procesal; por tanto se fija por fecha e incluso por hora...*”.⁴

En cuanto al tema, nuestro ordenamiento procesal penal vigente señala:

Artículo 29. “...Los plazos son improrrogables, comienzan a correr desde el día siguiente a la fecha de la notificación respectiva, salvo las excepciones que la ley determine, y se cuentan por días hábiles.

“Se exceptúan de esta regla los plazos relativos a detención, retención, declaración preparatoria, emisión del auto de formal prisión, de sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar. En estos casos, el cómputo se hará de momento a momento, a partir de aquél en que el inculpado quede físicamente a disposición del juzgador en un reclusorio o en un centro de salud, circunstancia que harán constar por escrito tanto quien hace entrega del inculpado como quien se encuentra a cargo del establecimiento en el que se recibe a éste...”.

Artículo 31. “...Los autos que contengan resoluciones de mero trámite deberán dictarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha en que se hizo la promoción o se produjo el acto que los motiva. Los demás autos se dictarán dentro de los tres días contados a partir de di-



cha promoción o acto, salvo las excepciones que la Ley disponga. En lo que toca a las sentencias se estará a lo establecido en los artículos 184, 186 y 187...”.

Los términos se fijarán por día y hora, y salvo los actos a que se refiere el artículo 19 constitucional y otras disposiciones, se precisarán por el Tribunal cuando menos con 48 horas de anticipación el día y hora en que se haya de celebrar las actuaciones a que se refieran.

En la Constitución Federal se contemplan algunos términos muy importantes, como son:

Artículo 19. “...Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder **del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición**, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

“Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.



delito de _____, en agravio de _____, con fecha _____, se dictó un auto que copiado a la letra dice:
.....
.....
.....

Lo que notifico a usted con fundamento en los artículos 61, 62, 63 y 64 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, a las _____ horas, del día _____, del mes _____, del año _____.

ATENTAMENTE.
EL ACTUARIO JUDICIAL ADSCRITO
AL _____
LIC. _____

Firma de recibido de la cédula _____.
5.5. FORMATO DE CONSTANCIA DE ENTREGA DE CÉDULA.

En la ciudad de _____ Tabasco, siendo las _____ horas del día _____ del mes de _____ del año 20____, el suscrito actuario judicial _____ Adscrito al juzgado _____, hago constar que me



Procedimientos Penales en vigor en el Estado, anexando al expediente principal copia del citatorio entregado para constancia..-----DOY FE.-

El Actuario Judicial

LIC. _____

Nota: En la mayoría de los casos los jueces indican en los autos correspondiente que la citación debe efectuarse con algún apercibimiento de ley, por lo que resulta necesario que ello también se haga constar en la razón correspondiente. Recuerdese que en caso de negarse el interesa a firmar de recibido el citatorio, o notificación, debe recabar la firma de dos (2) testigos a quienes conste que practicó tal diligencia.

5.4. FORMATO DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

C. _____
DOM. _____

En la causa penal número _____, que se instruye a _____, por el



“Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

“Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades...”.

Artículo 20, fracción III. “...Se le hará saber en audiencia pública, **y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia**, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria...”.

Precisa decir, que la ley procesal penal vigente, acatando los términos establecidos en la Carta Magna, impone incluso, la obligación de notificar los autos de procesamiento que se dicten, de manera personal e inmediata, al rezar de manera textual:

Artículo 172. “...Los autos de procesamiento se notificarán a las partes personalmente, de inmediato. Cuando se trate de formal prisión, se notificará también al encargado de la institución en que se encuentre bajo custodia el sujeto, para los efectos de la parte final del primer párrafo del artículo 19 constitucional. Si el encargado de la custodia no recibe la notificación al vencerse el plazo constitucional co-



responsable o, en su caso, el plazo ampliado, lo hará saber sin demora al juzgador y al Ministerio Público. Si no recibe constancia del auto de formal prisión en las tres horas siguientes al vencimiento del plazo, pondrá en libertad al detenido, informando del hecho a las autoridades mencionadas...”.

Existen términos importantes para el actuario en lo que corresponde a citaciones, notificaciones, emplazamientos y otras actuaciones relevantes.

En tal virtud, el Actuario debe tener en cuenta que son días hábiles aquéllos en los que legalmente laboran el Tribunal Superior de Justicia y los Juzgados. Al efecto, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado prevé:

Art. 130. “...Todo el personal del Poder Judicial con más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutará cada año de Ejercicio Constitucional de dos periodos de vacaciones con goce de sueldo, uno del 16 al 31 de julio y el otro del 16 al 31 de Diciembre...”.

Artículo 131. “...El personal del Poder Judicial deberá concurrir a sus labores, todos los días hábiles, durante las horas de sus despachos...”.

Finalmente, consideramos pertinente transcribir lo preceptuado por el artículo 32 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco:

Artículo 32. “...Serán considerados como días de descanso obligatorio, con goce de salario los siguientes:



menclatura impresa en el exterior del inmueble, procedí a tocar la puerta del inmueble, acudiendo a mi llamado una persona del sexo _____, de las siguientes características físicas _____

_____, la cual dijo responder al nombre de _____, quien me manifiesta ser _____, de la persona que busco, y se identifica con _____

_____. Acto seguido procedí a identificarme como el Actuario Judicial adscrito al Juzgado _____, y le hago entrega de un citatorio en el que se señalan las _____ del día _____ del año _____, para que el (la) Ciudadano (a)

_____ comparezca a la Sala de Audiencias del Juzgado de referencia a la diligencia de _____, por lo que una vez que lo recibe, manifiesta el citado

_____. Lo que hago constar con fundamento en los artículos 61, 62, 63, y 64 del Código de



autos de término como las sentencias, ya que nuestro Código las denomina genéricamente como resoluciones. Recuérdese que en caso de tratarse de auto de procesamiento también se debe hacer saber a las partes la vía en que se tramitará el juicio y el plazo que se les concede para ofrecer pruebas, mismo que cuenta a partir de la notificación.

5.3. FORMATO DE CONSTANCIA DE ENTREGA DE CITATORIO.

En la ciudad de _____ Tabasco, siendo las _____ horas del día _____ del mes de _____ del año 20____, el suscrito actuario judicial _____ Adscrito al juzgado _____, hago constar que me constituí en la calle _____ número _____, de la Colonia _____, en busca de _____, y cerciorado con acuciosidad de ser éste el domicilio correcto que busco, al tener a la vista las placas metálicas de tipo oficial que ostenta el nombre de la calle y colonia, así como la no-



- 1 de enero
- 5 de febrero
- 27 de febrero
- 21 de marzo
- 1 de mayo
- 5 de mayo
- 16 de septiembre
- 1 de noviembre
- 20 de noviembre
- 1 de diciembre (de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal).
- 25 de diciembre...”.

3.3. DE LAS COMUNICACIONES

A) Conceptos

Comunicación: Acción y efecto de comunicar o comunicarse. Escrito en que se comunica oficialmente alguna cosa. 5

Notificación. Es el acto jurídico mediante el cual se comunica de una manera auténtica a una persona determinada o a un grupo de personas la resolución judicial o administrati-



va de una autoridad, con todas las formalidades preceptuadas por la ley. ⁶

Citación. Acto de notificación procesal por el cual el juez llama a una persona, con objeto de que comparezca al juzgado en el día y hora que le señale, para la práctica de alguna diligencia o se imponga de alguna resolución. ⁷

Emplazamiento. El acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez que, al admitirla establece un término (plazo) dentro del cual el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente. ⁸

B) Procedimiento para las comunicaciones

Por lo que atañe al procedimiento para las comunicaciones, la ley adjetiva penal en vigor en el Estado, menciona:

Artículo 61. "...Las notificaciones, citaciones, emplazamientos y cualesquiera otros actos de comunicación destinados a quienes participan en el procedimiento, se harán personalmente o por cédula u otros medios que permitan dejar constancia precisa de su recibo, y para tal efecto se asentarán el nombre y la firma del notificado, o la huella digital en su caso, el día y la hora en que se realiza la comunicación.

"Para fines de notificación personal, los participantes en el procedimiento designarán domicilio en el lugar en el que éste se siga. Si cambian de domicilio, sin dar aviso, o el manifestado resulta falso las notificaciones se harán por estrados y la autoridad dispondrá que se proceda a la localización por medio de la policía judicial.

⁶ *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Op.cit. Pág. 396.

⁷ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Op. Cit. Pág. 390.

⁸ GOMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*.8ª. edición. .México. Ed. Harla. 1990. Pp. 320-321.



5.2. FORMATO DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN APELABLE.

En la ciudad de _____ Tabasco, siendo las _____ horas del día _____ del mes de _____ del año 20____, notifique la resolución de fecha _____ al _____, dándole lectura con voz clara y fuerte, haciéndole saber que en caso de no ser conforme con la misma, puede interponer, en este acto o dentro de los _____ días hábiles siguientes a ésta comunicación, el recurso de apelación y bien enterado manifestó: _____

_____ DOY FE.-

El Actuario Judicial

LIC. _____

Nota: Al realizar esta notificación deben asentar los datos suficientes que permitan identificar indudablemente la resolución de que se trate, tales como su fecha y el nombre de la resolución, aunque date del mismo día al en que se notifique. Este formato puede ser útil para notificar tanto los



5. FORMATOS USUALES PARA LOS ACTUARIOS DE MATERIA PENAL

5.1 FORMATO DE NOTIFICACIÓN DE AUTO SIMPLE

En la ciudad de _____ Tabasco, siendo las _____ horas del día _____ del mes de _____ del año 20____, notifique el auto de fecha _____ al _____, mismo que le fue leído con voz clara y fuerte, y bien enterado dijo:

_____ DOY FE.-

El Actuario Judicial

LIC. _____

Nota: El formato de esta notificación puede variar, dependiendo si existe algún requerimiento, apercibimiento u otro mandato análogo, ya que se debe asentar en la notificación lo que se ordena en el auto.



“Cuando el inculcado tenga varios defensores, designará a uno de ellos para recibir notificaciones, sin perjuicio de que los otros acudan al tribunal para ser notificados. Si el inculcado no hace designación, la hará el juzgador, considerando las características del caso, sin perjuicio de que aquél designe a quien deba asumir, en definitiva, la representación común. Estas mismas disposiciones se aplicarán a los asesores jurídicos del ofendido...”.

Vale la pena comentar la prescripción contenida en el artículo 61, del Código de Procedimientos Penales del estado de Tabasco, respecto a la “notificación personal”, la cual por su naturaleza constituye indudablemente la regla, en tanto que las demás modalidades o formas de comunicación constituyen sus excepciones.

La notificación personal implica que la comunicación de la resolución de que se trate se haga directamente al interesado, para lo cual es menester que las partes en el proceso señalen domicilio en el lugar del juicio. Pero ésta exigencia en manera alguna debe entenderse como la imposición o limitante de que las comunicaciones deban hacerse únicamente en dicha vivienda, pues de acuerdo con la interpretación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenida en una tesis aislada de materia común, publicada en la página 17 del tomo 65, primera Parte, de la Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, para que una notificación personal surta efectos, basta con que se haya hecho a la parte interesada sin importar que no se le hubiere localizado en el domicilio señalado en autos.

Ahora bien, el precepto en comento admite como variante

de la notificación personal, a la notificación mediante cédula, pues sin duda alguna constituye un medio legal por el que puede darse a conocer a las partes el contenido de una resolución judicial. Al respecto, el tratadista Rafael Pérez Palma, en su obra “Guía de Derecho Procesal Penal” formula el siguiente comentario “...*En términos forenses, la cédula es el documento firmado por el actuario o notificador, mediante el cual se notifica una resolución judicial, que por alguna circunstancia especial, no es notificada en forma personal...*”. Abunda el connotado autor “...*La cédula, dice el artículo, podrá ser entregada a los parientes o familiares, domésticos o cualquier otra persona que viva en la casa... ¿Quedan incluidos en esta disposición los niños o los menores de edad aún en el supuesto de que vivan en la casa donde haya de ser hecha la notificación? En principio, con los menores de edad, por su natural incapacidad no es posible entender diligencia alguna, salvo el caso de que sean examinados como testigos; consecuentemente, la cédula de notificación no debe ser entregada a menores de edad...*”. 9

No se pasa por alto complementar la anterior consideración doctrinal, para precisar que al igual que acontece con los menores, a los demás incapaces tampoco resulta legal entregarles cédulas de notificación sobre todo si su incapacidad es manifiesta, por ejemplo un demente, cuya enfermedad puede ser detectada a simple vista al tratar de entablar comunicación con él.

Artículo 62. “...Las notificaciones se harán dentro de los tres días siguientes al día en que se dicten las resoluciones que las motiven. En las actas y cédulas correspondientes se indicará la autoridad de la que emana el acto notificado

justicia, continuará la tramitación del procedimiento de reparación de daños y perjuicios, hasta dictarse sentencia...”.

Ante la remisión expresa que se hace en los anteriores numerales, con el afán de coadyuvar en la comprensión del Actuario, sobre el particular, se considera prudente hacer mención de los preceptos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado de Tabasco, donde se regula el quehacer que le corresponde realizar dentro de tales procedimientos incidentales.

Debe destacarse que su primordial función será la de correr traslado a la parte incidentada, lo que significa que aparte de enterarla del contenido de la demanda incidental deberá hacerle entrega de las copias de la misma y del correspondiente auto de admisión, así como, informarle del plazo que tiene para contestar, a fin de que dicha contraparte pueda dar respuesta y hacer valer los recursos y excepciones que estime concurrentes o resulten convenientes a sus intereses.

Ciertamente, el Código de Procedimientos Civiles dispone:

Artículo 374. “...Substanciación.-

“De la demanda incidental se dará traslado para la contestación, dentro de un plazo de tres días. En el escrito de contestación se ofrecerán también los medios de prueba que habrán de utilizarse...”.

El embargo se levantará cuando el inculpado u otra persona otorguen caución bastante, a juicio del juzgador para asegurar la satisfacción del valor de la cosa sobre la que recayó el delito, cuando no fuese posible su devolución, y el pago de los daños y perjuicios causados. También se levantará el embargo si se resuelve la libertad del imputado por falta de elementos para procesar, o se dicta auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria...”.

Artículo 262. “...El procedimiento especial se desarrollará en la forma incidental, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, que también aplicará en lo relativo a recursos y medidas precautorias, en todo lo que no disponga esta ley. Si al agotarse dicho incidente no ha concluido la instrucción penal, se suspenderá el procedimiento civil hasta el cierre de aquélla. Una vez cerrada la instrucción, se requerirá al ofendido para que formule conclusiones en lo relativo a los daños y perjuicios que reclama. El ofendido intervendrá en la audiencia de fondo, antes del inculpado en los términos en que éste puede hacerlo...”.

Artículo 263. “...En la sentencia penal se resolverá lo que corresponde acerca de la responsabilidad civil. Si se sobresee el proceso o se absuelve al inculpado por alguna causa que no suprima la obligación civil de resarcimiento, el juez penal resolverá lo conducente.

“Cuando se dicte el sobreseimiento en el caso previsto por el párrafo anterior, continuará el procedimiento civil ante el juez penal hasta que se dicte la sentencia que proceda acerca de la reparación de daños y perjuicios.

“En los casos de suspensión del procedimiento por demencia del inculpado o sustracción de éste a la acción de la

y aquélla que practica la notificación, así como el contenido de dicho acto y cualesquiera otros datos indispensables para el debido conocimiento de aquél por parte del notificado.

“Las citaciones se notificarán con cuarenta y ocho horas de anticipación, cuando menos, al momento en que deba tener verificativo el acto correspondiente, y contendrán: identificación del citado, designación de la autoridad ante la que debe presentarse, acto que se requiere de él, día y hora señalados para la actuación que se comunica, medio de apremio que se utilizará para asegurar su presencia, nombre y firma del funcionario que ordena la cita y de quien la practica. Estas prevenciones se tendrán en cuenta, según corresponda, en las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se hagan personalmente...”.

Artículo 63. “...Todas las resoluciones judiciales, salvo las que deban mantenerse en reserva, se publicarán en el órgano oficial de difusión correspondiente, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sin perjuicio de las disposiciones específicas contenidas en el siguiente párrafo.

“Las resoluciones contra las que proceda apelación se notificarán personalmente, por conducto del secretario o del actuario. Las demás resoluciones se notificarán personalmente al Ministerio Público, al inculpado y a su defensor, así como al ofendido y a su asesor legal, salvo cuando el tribunal considere que debe guardarse sigilo para el buen desarrollo del procedimiento, circunstancia que se asentará en el expediente. En este caso sólo se notificará al Ministerio Público. A los demás participantes se les notificará en estrados...”.

Artículo 64. "...Cuando se trate de notificación personal, se recabará recibo o se dejará constancia de que el destinatario de la comunicación ha quedado enterado de ésta. Para ello se recabará su firma o, en su defecto, la de testigos que den fe del acto.

"Si no se haya el destinatario, pero en el lugar señalado hay persona que pueda entregarle la comunicación, se entenderá con ésta la diligencia y se levantará el acta correspondiente en la que firmará o pondrá su huella digital quien recibe la cédula. Cuando no se encuentre el destinatario ni haya a quién entregar la cédula, o el ocupante del lugar desconociere el paradero y la fecha de retorno del destinatario, se informará a la autoridad que ordenó la comunicación, indicando, en su caso, donde se encuentra el destinatario y cuando podrá ser localizado en el lugar donde se practicó la diligencia, a fin de que aquella disponga lo conducente.

"Si no es posible localizar al destinatario de la comunicación, se podrá publicar una síntesis de ésta en un diario de circulación mayor en el lugar en que se realicen las diligencias, o en otros medios de difusión, conforme a las circunstancias.

"Las comunicaciones dirigidas a servidores públicos civiles o militares se cursarán por conducto de sus superiores jerárquicos, a no ser que el éxito de la tramitación requiera otra forma de comunicación.

"No producirá efectos ninguna comunicación practicada en forma distinta de la prevista en los párrafos anteriores, salvo que el destinatario se muestre sabedor del acto que se pretende comunicar.

"El funcionario encargado de hacer la comunicación informará de su resultado a la autoridad que ordenó la diligencia. Incurrirá en responsabilidad si no observa las disposi-

ción se tramita en procedimiento especial, tendrá el carácter de responsabilidad civil, de ahí que las notificaciones deban realizarse observando las formalidades que rigen en dicha materia.

El Código Procesal Penal vigente en el Estado en relación a tal tema preceptúa:

Artículo 260. "...Hecha la manifestación a la que se refiere el artículo precedente, se abrirá el procedimiento especial que correrá por cuerda separada del principal. En aquél se establecerá la existencia y valor de la cosa sobre la que recayó el delito, cuando no sea posible su devolución, así como de los daños y perjuicios causados, y la identidad de los obligados a reparar, cuando otras personas deban responder obviamente por la conducta del inculpado..."

Artículo 261. "...Una vez radicada la causa, el ofendido, su asesor legal o el Ministerio Público podrán solicitar al juzgador que se decrete el embargo precautorio sobre bienes del inculpado en los que pueda hacerse efectiva la responsabilidad civil, en el caso de que esta medida no se hubiese acordado favorablemente en la etapa de la averiguación previa. Si así se hizo, subsistirá el embargo precautorio previamente dispuesto, salvo lo que disponga el juzgador, quien para ello tomará en cuenta la suficiencia de la medida para los fines de la reparación.

"El juez ordenará de oficio el embargo precautorio de los objetos, vehículos e instrumentos de uso lícito, con que se cometió el delito, si pertenecen al inculpado o al tercero civilmente obligado al resarcimiento, sin perjuicio de considerar a éstos depositarios del bien asegurados, haciéndoles saber en tal caso las obligaciones inherentes a su condición.

tarse la otra y se estará a los resultados de aquélla. En todo caso, el juzgador del conocimiento dictará las resoluciones que no admiten demora.

“Planteada la competencia, el tribunal suspenderá el procedimiento hasta que aquélla se resuelva, pero continuará la substanciación de los recursos pendientes...”.

El diverso 257, menciona: “... Las cuestiones que surjan en el proceso y que por su naturaleza requieran tramitación separada, sin suspender el principal, serán substanciadas bajo la forma de incidente, cuando a juicio del tribunal no sea posible resolverlas de plano.

“En tal caso se dará vista de las promoción a las partes, para que manifiesten lo que a su derecho convenga en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes a éste. Si el tribunal lo considera conveniente o lo solicita alguna de las partes, se abrirá un periodo de prueba de cinco días, a partir de la conclusión de aquel plazo. Concluido éste, se citará para audiencia dentro de los tres días siguientes, y en ella se resolverá el incidente...”.

Al canon de los preceptos transcritos, la intervención del Actuario en los incidentes, es similar a la desempeñada en el expediente principal; circunscribiéndose por consiguiente a la realización de las citaciones y notificaciones ordenadas.

4.2. LA FUNCIÓN DEL ACTUARIO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

La reparación del daño cuando es exigible al delincuente tiene el carácter de pena pública y cuando dicha repara-

ciones contenidas en este precepto...”.

Cabe señalar que en relación a lo estipulado en el antepenúltimo párrafo del precepto que antecede, debe entenderse que quedan comprendidos, sobre todo, los servidores listados en la parte final del segundo párrafo del artículo 60 de nuestro Código de Procedimientos Penales.

En lo prescrito por dicho numeral queda de manifiesto que nuestro ordenamiento procesal, aunque impone a todas las personas la obligación de presentarse ante el Ministerio Público o el Tribunal, da un tratamiento especial a determinados servidores públicos, atendiendo a que por la naturaleza e importancia destacada de sus funciones políticas, administrativas, etc., no deben tener interferencias ni desviaciones en su ejercicio.

En esa tesitura observamos que, según la exposición de motivos de la supracitada Ley Adjetiva, el legislador cuidó que en la regulación de las comparecencias y presentaciones ante las autoridades encargadas de conducir el procedimiento penal quedase establecida la posibilidad de que ciertos funcionarios públicos federales o locales pudiesen rendir declaración por escrito, en audiencia especial mediante traslado de las autoridades ministeriales o judiciales, o en comparecencia directa ante éstas. Ocupándose igualmente el legislador de precisar limitativamente, para evitar excesos o errores, quienes son los funcionarios con respecto a los cuales rigen esas posibilidades: Los representantes populares, los designados directores por el titular del Ejecutivo Federal o local, como los Magistrados y Jueces Federales y Estatales, y el titular del Comisión de Derechos Humanos del estado de Tabasco.

A mayor abundamiento, conviene insertar las disposiciones contenidas en los diversos 110 de la Constitución Federal y 68 de la Constitución Política de Tabasco, donde, de igual manera, se contiene el listado de servidores públicos que, dada su importante función pública pueden ser sujetos a juicio político. Los preceptos aludidos, en su parte interesante rezan:

Artículo 110 de la Constitución Federal. “...Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del fuero común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, El consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos.

“Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen,

CIDENTES ESPECIALES DE MATERIA PENAL

4.1. CONCEPTOS Y GENERALIDADES

El vocablo incidente proviene del latín incidens. Que sobreviene en el curso de un negocio o asuno y tiene con él alguna conexión.¹⁰

En el proceso judicial principal surgen, durante su tramitación, una serie de situaciones relacionadas directa o indirectamente con su objeto y que requieren de una solución, sea para estar en posibilidad de continuar el procedimiento o bien para servir de complemento al examen y comprensión de la relación jurídico-procesal debatida, con la finalidad de facilitar un mejor enjuiciamiento, aspectos que la doctrina procesal conoce con el nombre de incidentes.

El objeto de la ley procesal penal es que a los incidentes se les dé un procedimiento judicial rápido o sumario que por su desarrollo se asemeja al proceso, pero que no constituye proceso.

El Código de Procedimientos Penales del estado de Tabasco, se refiere en su Título Octavo a los llamados incidentes y de la misma forma en el Capítulo Sexto se refiere a los incidentes diversos.

Veamos.

El artículo 237 del Código de Procedimientos Penales prevé: “...Los conflictos de competencia pueden promoverse en cualquier etapa del proceso, hasta antes de la audiencia de fondo, por declinatoria o por inhibitoria, y se tramitarán por separado del principal. Iniciada una vía, no podrá inte-

lista.

Artículo 65. "...Para la notificación por estrados, los notificadores del tribunal fijarán diariamente en la puerta de éste o en otro lugar señalado con tal fin, fácilmente localizable por quienes asistan al tribunal y claramente visibles para éstos, una lista que señale los asuntos acordados, expresando únicamente el número del expediente y el nombre del inculpado, y asentarán constancia de ese hecho en los expedientes respectivos.

"Esta notificación surtirá efectos al tercer día de fijada la lista. Si alguno de los interesados desea que se le haga notificación personal, podrá concurrir al tribunal a más tardar al día siguiente de aquél en que se fije la lista, y solicitarla del secretario o actuario..."

3.6. NULIDAD DE LAS NOTIFICACIONES

Por lo que concierne a la nulidad de las notificaciones, el artículo 64, párrafo quinto del Código Procesal Penal en vigor, señala:

Artículo 64, párrafo quinto. "...No producirá efectos ninguna notificación practicada en forma distinta de la prevista en los párrafos anteriores, salvo que el destinatario se muestre sabedor del acto que se pretende comunicar.

"El funcionario encargado de hacer la comunicación informará de su resultado a la autoridad que ordenó la diligencia. Incurrirá en responsabilidad si no observa las disposiciones contenidas en este precepto..."

4. BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LA FUNCIÓN DE LOS ACTUARIOS EN LA TRAMITACIÓN DE LOS IN-

así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las legislaturas locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda..."

Artículo 68 de la Constitución Local del Estado de Tabasco. "...Podrán ser sujetos de juicio político los Diputados a la legislatura local, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces del Fuero Común, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tabasco, los Magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco, los Titulares de las Secretarías, los Directores de la Administración Pública Estatal, el Procurador General de Justicia, los Subprocuradores, los Agentes del Ministerio Público, los Presidentes Municipales, los Consejales, los Síndicos de Hacienda, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y de fideicomisos públicos..."

En otro orden de ideas, tratamiento especial nos merece la diversa modalidad de notificación por estrados, respecto de la cual el artículo 65 de nuestra legislación procedimental tabasqueña, prevé:

"...Para la notificación por estrados, los notificadores del Tribunal fijarán diariamente en la puerta de éste o en otro lugar señalado con tal fin, fácilmente localizable por quienes asistan al Tribunal y claramente visible para éstos, una lista que señale los asuntos acordados, expresando únicamente el número del expediente y el nombre del inculpado, y asentarán constancia de ese hecho en los expedientes

respectivos.

“Esta notificación surtirá efectos al tercer día de fijada la lista. Si alguno de los interesados desea que se le haga la notificación personal, podrá concurrir al tribunal a más tardar al día siguiente de aquél en que se fije la lista y solicitarla del secretario o actuario...”.

Otros medios de comunicación que también reconoce el Código de Procedimientos Penales en vigor, los encontramos en el artículo 66:

“...Podrá citarse por teléfono o mediante comunicación transmitida por fax o por cualquier otro medio similar, a quien haya manifestado expresamente su voluntad para que se le convoque por ese medio, proporcionando el número del aparato al que debe hablársele, sin perjuicio de que si no es hallado en ese lugar o no se considera conveniente citarlo de esa manera, se recurra al procedimiento común para este efecto. La autoridad encargada de hacer la cita se cerciorará, por los medios pertinentes, de que el destinatario recibió aquélla y lo asentará en el expediente...”.

3.4. RESOLUCIONES APELABLES QUE AMERITAN NOTIFICACIÓN PERSONAL.

El Código Procesal Penal Tabasqueño, contiene lineamientos específicos en torno a las determinaciones jurisdiccionales que son materia de impugnación por parte de quienes consideren no haber obtenido la tutela de sus derechos, por cuanto refiere:

Artículo 199. “...Son apelables por ambas partes:

notifique al representante común, para que se salvaguarden debidamente los derechos subjetivos personales de sus respectivos patrocinados.

Artículo 63. “...Todas las resoluciones judiciales, salvo las que deban mantenerse en reserva, se publicarán en el órgano oficial de difusión correspondiente, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sin perjuicio de las disposiciones específicas contenidas en el siguiente párrafo.

“Las resoluciones contra las que proceda apelación se notificarán personalmente, por conducto del secretario o del actuario. Las demás resoluciones se notificarán personalmente al Ministerio Público, al inculcado y a su defensor, así como al ofendido y a su asesor legal, salvo cuando el Tribunal considere que debe guardarse sigilo para el buen desarrollo del procedimiento, circunstancia que se asentará en el expediente. En este caso, sólo se notificará al Ministerio Público. A los demás participantes se notificará en estrados...”.

Respecto al artículo 63, citado es conveniente comentar que la designación que haga el inculcado de defensor, lleva implícita la autorización para que éste reciba las notificaciones que deben hacerle, sin embargo cabe una duda, ¿qué sucede cuando el inculcado se ha negado a nombrar defensor y el Juez en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 20, fracción IX de la Constitución General del País, le designa un defensor de oficio?. En este caso consideramos que no se colma la hipótesis del artículo comentado y por consiguiente las notificaciones, para que surtan sus efectos, deben hacerse al procesado y no sólo al defensor de oficio; según corresponda, personalmente o por

zón correspondiente, sin embargo, la notificación surte sus efectos cuando, no obstante esa circunstancia, aparece que se hizo a la parte interesada, derivándose este hecho de otras constancias de autos que demuestran que recibió la notificación.

“Amparo en revisión 6246/71. Non Pareil, S.A. 2 de mayo de 1974. Unanimidad de quince votos. Ponente: Ernesto Solís López. Secretario: Raúl Solís Solís...”.

De la interpretación intra-extrasistemática de este numeral, queda claro que se refiere a todas las partes del proceso, con excepción del procesado, ya que en el caso en que sea éste quien se sustraiga a la acción de la justicia, lo que procede es suspender la tramitación del proceso, conforme lo dispone el artículo 252, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado, y, consecuentemente emitir la orden de reprehensión o de presentación correspondiente.

Artículo 61, párrafo tercero. “...Cuando el inculpado tenga varios defensores, designará a uno de ellos para recibir notificaciones, sin perjuicio de que los otros acudan al Tribunal para ser notificados. Si el inculpado no hace designación, la hará el juzgador, considerando las características del caso sin perjuicio de que aquél designe a quien deba asumir en definitiva, la representación común. Estas mismas disposiciones se aplicará a los asesores jurídicos del ofendido...”.

Este precepto implícitamente libera al notificador de la carga de comunicar a todos los defensores de un procesado, o, a todos los asesores de un ofendido la resolución de que se trate, considerando el legislador que basta con que se

- I. Las sentencias.
- II. Las resoluciones cuyo efecto sea el sobreseimiento, con excepción de los casos en que no sea apelable la sentencia;
- III. Los autos de procesamiento, libertad, competencia, impedimentos, suspensión continuación, acumulación y separación; los que rechacen incidentes, recursos o promociones por considerar que son frívolos o improcedentes; los que nieguen la aprehensión o la presentación; los que resuelven promociones relativas a la existencia del delito y la probable responsabilidad, así como las referentes a las causas extintivas de la pretensión, y aquellos en que se decidan cuestiones concernientes a la prueba e incidentes no especificados;
- IV. Las resoluciones del juzgador que integren la ley procesal o suministren información u orientación a las partes sobre puntos del procedimiento o normas aplicables en éste. Cuando el tribunal de alzada considere que el juez anticipó su criterio sobre la sentencia definitiva, dispondrá que pase la causa a otro juzgador conforme al orden que correspondería si se tratase de impedimento, para que continúe hasta dictar sentencia; y,
- V. Las demás resoluciones que la ley señale.

“Son apelables por el Ministerio Público, los autos en que se niegue la orden de aprehensión, presentación o reaprehensión, los que otorguen órdenes de aprehensión o presentación por un delito distinto al señalado por el agente del Ministerio Público, así como los que nieguen el cateo y

cualesquiera medidas precautorias solicitadas por aquél, sin perjuicio de la apelación que pueden interponer el ofendido o su asesor legal cuando la medida se relacione con los intereses patrimoniales de aquél...”.

Artículo 200. “...La apelación se interpondrá por la parte que se considere agraviada por la resolución que se impugna, ante el órgano que dictó la resolución impugnada, en el acto mismo de notificación de ésta o dentro de los tres días siguientes a la fecha en que la notificación surta sus efectos, si se trata de auto, y cinco, si se trata de sentencia, por escrito o en comparecencia.

“El ofendido o sus derechohabientes podrán apelar contra la sentencia sólo en el caso de que afecte necesariamente su interés jurídico. Los agravios se harán valer al apelar o en la vista del asunto.

“Son apelables en efecto suspensivo y devolutivo las sentencias condenatorias. Las demás resoluciones lo son en efectos ejecutivo y devolutivo...”.

A manera de comentario, se debe tener mucho cuidado al realizar las notificaciones personales, pues la falta de alguna formalidad puede nulificar la actuación o en algunos casos, duplicar términos y en general hacer caer en responsabilidad o falta oficial al actuario. Un ejemplo de ello lo encontramos en lo previsto por el artículo 201 del mencionado ordenamiento procesal penal, que a la letra estipula:

Artículo 201. “...Al notificarse a las partes la decisión recurrible, se les hará saber el plazo que la ley otorga para intentar la apelación. Esta comunicación se asentará en el expediente. Si se omite este aviso, se duplicará el plazo y se sancionará al responsable de la omisión con multa de

hasta treinta veces el salario mínimo vigente en la región, a la fecha de la falta...”.

Lo esencial de una notificación es que la persona a quien se le formula quede debidamente enterado de la resolución judicial.

3.5. NOTIFICACIONES NO PERSONALES

La legislación adjetiva penal de nuestra entidad contempla en sus artículos 61, 62, 63, y 65, algunos casos en que no se requiere que las notificaciones tengan el carácter de personal, ya sea por prescripción directa o por salvedad, al establecer:

Artículo 61, párrafo segundo. “...Para fines de notificación personal, los participantes en el procedimiento designarán domicilio en el lugar en el que éste se siga. Si cambian de domicilio, sin dar aviso, o el manifestado resulta falso, las notificaciones se harán por estrados y la autoridad dispondrá que se proceda a la localización por medio de la policía judicial...”.

A propósito de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió en la séptima época, una tesis aislada que aparece publicada en la página 17, del tomo 65 primera parte, del Semanario Judicial de la Federación, la cual textualmente dice:

“...NOTIFICACIONES EN DOMICILIO DISTINTO. CUANDO SURTEN SUS EFECTOS.

“Aún admitiendo que una notificación no se haya hecho en el domicilio señalado en autos, por aparecer así en la ra-